

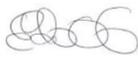


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de poner en conocimiento la respuesta negativa que se allega de la Pagaduría Municipal de la Alcaldía de Manizales, con ocasión a la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada, quien refiere en lo pertinente:

RADICADO:	17001-4003-009-2022 - 00107-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS CÁRDENAS MARÍN CC 16.072.154
DEMANDADO:	FRANCIA HELENA HERNÁNDEZ FRANCO CC 30.325.442
ASUNTO:	NO ACCEDE A EMBARGO

De conformidad con lo establecido por el Despacho en el oficio 355 del 08 de marzo de 2022, se procedió a verificar en la nómina de la Alcaldía de Manizales, encontrándose que, a la fecha, la demandada no se encuentra vinculado a esta entidad, igualmente se procedió, por parte de la funcionaria competente, a la búsqueda en la plataforma AS400 -la cual contiene información sobre los procesos contractuales suscritos por el Municipio de Manizales- dando como resultado que la demanda tuvo un contrato por prestación de servicios hasta el 31 de diciembre de 2021 con esta entidad, pero, a la fecha no tiene contratos vigentes, por esta razón no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Atentamente,



FERNANDO OROZCO GARCÍA  
Profesional Universitario

(Véase anexo 04, Cd. de medidas digital).

Manizales, abril 5 de 2022



LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2022-00107**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Ricardo Andrés Cárdenas marín**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta se allega de la pagaduría municipal de la Alcaldía de Manizales, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario de la ejecutada **Francia Helena Hernández Franco**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, en atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora y que obra en el anexo 06, Cd. Ppal. del Exp. digital, debe decir esta judicial que, en relación a la dirección electrónica adosada en el escrito genitor para notificar a la demandada ([francia.hernandez2929@gmail.com](mailto:francia.hernandez2929@gmail.com)), la misma no cumple los presupuestos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta como tal;



para ello, toda vez que, previamente debe informar la parte actora bajo la **gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la misma corresponde a la utilizada por la ejecutada para recibir la correspondiente notificación**, tal y como se le indicó en auto de febrero 25 de 2022, que inadmitió la demanda incoada, además de indicar la forma como la obtuvo y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a ellos remitidas), esto, toda vez que, lo manifestado en el escrito de subsanación, a juicio de esta judicatura, no se satisface el requisito anunciado en la normativa citada, ésta aseveración deberá ser más explícita, conforme lo requiere la citada disposición normativa.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. **El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.**

Finalmente, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso la materialización efectiva de la notificación a la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar, tal y como le ha sido indicado en autos anteriores. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.**

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

*lfp*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e1b7dc53901fd6b4102dd12ad065fa6bac1de2b9c2b5fd8ac5035ceff993d0**

Documento generado en 06/04/2022 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**